REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1714

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00071 de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Serviterm, SRL., representada por su gerente PER2 mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 001172-2019, notificando a Constructora Serviterm, SRL., los ajustes practicados a las

declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013 y 2014.

5. Inconforme el contribuyente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210 en fecha 14 de junio de 2021, la cual acogió el referido recurso y revocó la resolución de determinación.

6. En fecha 3 de agosto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esa misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, declarando improcedente el recurso de revisión.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136**,** de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00071 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, emitida en fecha 14 de junio de 2021, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana; y violación al precedente TC/009/13 por falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal, instrucción debida, tutela judicial efectiva y violación al literal f) del artículo 168 del Código Tributario que derivan en desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos*.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señala: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2] (sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, el día 16 de diciembre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136, a través de la cual anuló la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no emitieron motivación alguno sobre una de las causales de procedencia del recurso de revisión y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, del análisis del fallo impugnado ahora en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe

[2] Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 de fecha 16 de diciembre de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00071 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la falta de motivación, es decir, un asunto meramente formal, mientras que en el presente recurso de casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada estableció que utilizó los mismos documentos que formaron parte del expediente administrativo, quedando configurado el fallo en el punto de casación en virtud de que distinto a lo articulado por los jueces de fondo en el párrafo 22, esa

documentación presentada en el recurso de revisión no había sido evaluada por el Tribunal Superior Administrativo, como se puede observar en el escrito de defensa, derivándose en una desnaturalización de los hechos que acarreó la falta de ponderación denunciada, puesto que en el escrito de defensa depositado inicial no figura ninguno de los documentos presentados en revisión.

16. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y la legalidad tributaria que imponía la ponderación de los argumentos presentados en respuesta al recurso de revisión y la documentación que forma parte del expediente, por lo que se comprueba sin temor alguno que la razón que indicó para declarar improcedente el referido recurso de revisión, por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario, debe ser apoyada en una ponderación completa del escrito depositado, máxime cuando se acreditó que en la documentación presentada el recurso de revisión no constaba en ocasión del recurso contencioso tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En esencia, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, así como de las argumentaciones expuestas por las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

partes en audiencia, se advierte que los fundamentos y alegatos en que basa la recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto al literal d) del artículo 168 del Código Tributario, es en lo concerniente a que después de haber sido emitida la Sentencia núm. 1643-2021-SSEN-00210, emitida en fecha 14 de junio de 2021, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, en razón de que "tal como sucede con la mayoría de los casos referentes al pago de tributos, se aplicó de forma desmesurada el principio de carga dinámica de la prueba, generándose una expectativa de validez del acto administrativo", por lo que sostiene que ahora suministra no sola la Comunicación para comparecer, sino también los documentos que avalan la falsedad transcrita en las declaraciones juradas de la empresa CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L.., que suspenden el curso de la prescripción; y que además, la sentencia impugnada ha omitido estatuir sobre lo demando, tal y como establece el literal f) del artículo 168 del Código Tributario. 16. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal de literal f) y luego el literal d) del artículo 168 del Código Tributario. Sobre el literal f) del artículo 168 del Código Tributario… 18. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo hace mención de la causal contenida en el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, el segundo párrafo de la página 3 de la instancia, de la manera siguiente: Que, procede la revisión de las sentencias emitidas por este Honorable Tribunal cuando se identifique que la misma omitió estatuir sobre lo demandado, conforme al literal f) del artículo 168 del Código Tributario, tal y como ocurre en la especie conforme se detallara en el desarrollo del recurso que nos ocupa. 19. Sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamente en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de que manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

virtud del citado literal f) del artículo 168 del Código Tributario, más bien, se constata que el recurso que nos ocupa se encuentra esencialmente fundamentado en literal d) del artículo 168 del Código Tributario. 20. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que la habría planteado a la administración tributaria y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. Sobre el literal d) del artículo 168 del Código Tributario… 22. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión no cumple con dicha causal contenida en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario para su procedencia, toda vez, que si bien argumenta que ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar un juicio, los cuales han sido descritos más arriba, de la verificación integra de al sentencia impugnada se constata que los documentos que pretende hacer valer la recurrente fueron debidamente valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme se desglosa en los hechos no controvertidos de las partes, los cuales incluso, fueron tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias de la entidad CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L., por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuera mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. 23. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. 24. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 168 del Código Tributario, razón por la que procede declarar la improcedencia del

recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

18. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

21. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* ha incurrió en vicio denunciado al indicar que los documentos presentados por la actual recurrente en el recurso de revisión para cumplir

[3] PER3 y PER4 BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

con el requisito establecido en el literal d) del artículo 168 de Código Tributario, fueron valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y considerados en el cálculo del plazo de la prescripción, puesto que la ahora recurrente no presentó pruebas documentales en el recurso contencioso tributario, sino que las aportó conjuntamente con el recurso de revisión.

22. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que el recurso de revisión no cumple con el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, en base a que los documentos depositados por la recurrente fueron valorados por el tribunal y tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, fortaleciéndose aún más si se observa que la recurrente no depositó documentación en su recurso contencioso tributario primigenio, como bien se puede verificar en el escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de y la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021[6] (depositados en ocasión al presente recurso de casación), por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

[5] Anexo 3 del recurso de casación.
[6] página 5 de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, en fecha 14 de junio de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00071 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DWU9-0R7I-5PMJ-07PK